

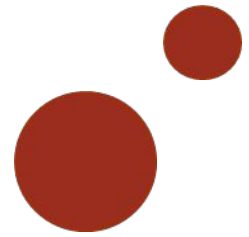
MASTER CLASS. GESTIÓN FISCAL

Derecho tributario



En unos momentos empezamos...

DERECHO TRIBUTARIO



Domicilio Fiscal (art. 48)

Es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Adm.

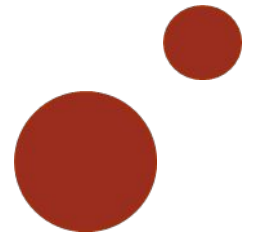
- ❖ Estamos obligados a disponer de uno y a notificar los cambios existentes.

Para las PF:

Es el lugar donde tengan su Residencia Habitual.

Para los que desarrollen actv. Económicas se puede considerar el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión adm. y dirección. Si no se puede establecer este, prevalece el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado

DERECHO TRIBUTARIO



Domicilio Fiscal (art. 48)

Para las PJ:

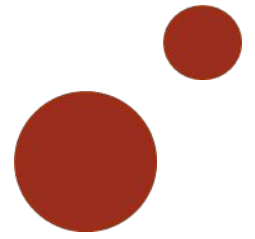
Corresponderá con su Domicilio Social.

Siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión adm. y la dirección.

Si no prevalecerá donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las P. o Entidades No Residentes:

Se determinará en función de la normativa reguladora de cada tributo.



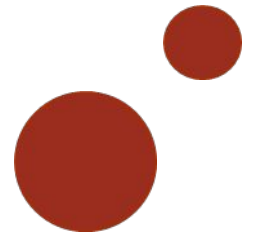
Determinación de la Deuda

Se trata de una operación para la cuantificación de una deuda tributaria derivada de la realización de un hecho imponible.

Existen tributos con:

- Cuota fija. No hay que realizar operaciones (ej. Tasas)
- Cuota variable: la ley nos determinará la base imponible y el tipo de gravamen con el que realizaremos una operación de cuantificación.

DERECHO TRIBUTARIO



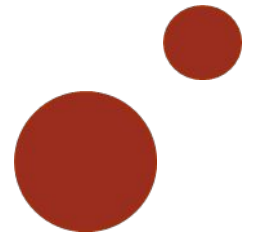
Determinación de la Deuda: Base Imponible

Es la magnitud dineraria que resulta de la medición o valoración de un hecho imponible.

Existen diferentes métodos para determinarla:

- Estimación Directa:
- Estimación Directa Simplificada:
- Estimación Objetiva
- Estimación Indirecta

DERECHO TRIBUTARIO



Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Base Imponible (art. 50)

Existen diferentes métodos para determinarla:

- Estimación Directa Simplificada:

Cuando en el año anterior la cifra de negocios no supere los 600.000€

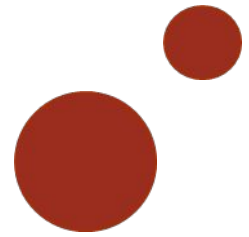
- Estimación Objetiva:

Para las actv. Recogidas en la Orden del Ministerio de Hacienda y siempre que no se rebasen los límites establecidos.

Su aplicación es voluntaria por el contribuyente.

No son datos reales, sino que se guía por índices que fija la norma.

DERECHO TRIBUTARIO



Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Base Imponible (art. 50)

Existen diferentes métodos para determinarla:

- Estimación Indirecta:

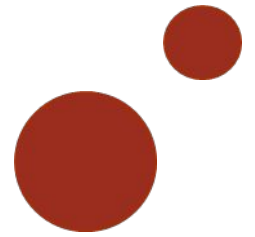
Tiene carácter subsidiario respecto a los demás métodos y se aplica cuando la Adm. no dispone de los datos necesarios para determinar la base imponible.

Se da por las siguientes circunstancias:

- Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

* El procedimiento aplicable será el del art. 158

DERECHO TRIBUTARIO



Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Base Liquidable (art.54)

Es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley.

- En caso que la ley no establezca reducciones, la base imponible será igual a la base liquidable.

Tipo de Gravamen (art. 55)

Es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

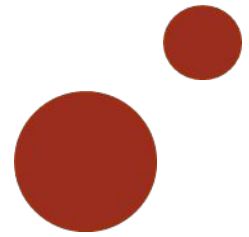
Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales.

- El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

La ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

$$\text{BASE LIQUIDABLE} \times \text{TIPO DE GRAVAMEN} = \text{CUOTA TRIBUTARIA}$$

DERECHO TRIBUTARIO

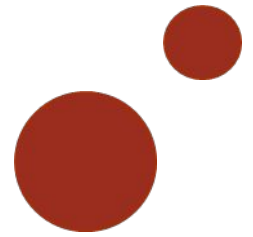


Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Cuota Tributaria (art. 56)

Es la cantidad que debe ingresar el sujeto pasivo por la realización del hecho imponible de un tributo, de acuerdo con la aplicación de los elementos de cuantificación previstos en la normativa del tributo.

Es el componente necesario y esencial de la deuda tributaria. Esta deuda estará formada junto a la cuota por algunos elementos de contenido accidental o eventual, como son intereses de demora y distintos tipos de recargos derivadas de algún incumplimiento.

DERECHO TRIBUTARIO



Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación):
Cuota Tributaria (art. 56)

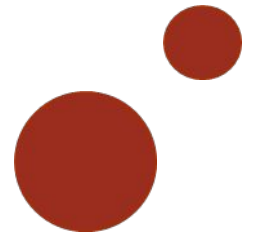
Distingue 3 tipos:

La cuota **Íntegra** = Base Liquidable \times Tipo de gravamen

La cuota **Líquida** = Cuota íntegra - Deducciones y Bonificaciones

La cuota **Diferencial** = Cuota Líquida - Retenciones y Pagos a cuenta

DERECHO TRIBUTARIO



Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Cuota Tributaria (art. 56)

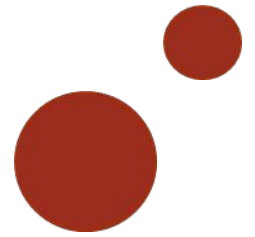
Distingue 3 tipos:

La cuota **Íntegra** = Base Liquidable \times Tipo de gravamen

Es la cantidad que, según el hecho imponible realizado, y por aplicación de los elementos de cuantificación definidos por la ley de cada tributo, debe ingresar el sujeto pasivo según la capacidad económica manifestada

En algunos tributos, se habrá de hacer operaciones sobre esta cuota resultando la cuota líquida o la diferencial.

DERECHO TRIBUTARIO



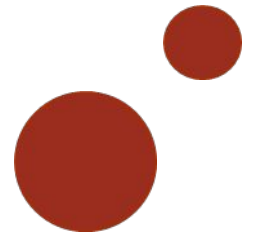
Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Cuota Tributaria (art. 56)

Distingue 3 tipos:

La **cuota Líquida** = Cuota íntegra - Deducciones y Bonificaciones

Es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra, las deducciones, bonificaciones o determinadas adiciones o coeficientes multiplicadores, que puedan estar previstos

DERECHO TRIBUTARIO



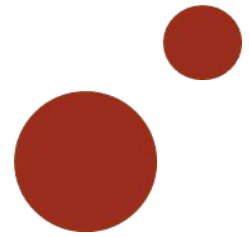
Determinación de la Deuda (elementos de cuantificación): Cuota Tributaria (art. 56)

Distingue 3 tipos:

La cuota Diferencial = Cuota Líquida - Retenciones y Pagos a cuenta

La cuota diferencial es lo que finalmente tenemos que ingresar. Para su cálculo, hemos descontado las cantidades que ya habríamos pagado del impuesto (las retenciones y pagos a cuenta), y es posible que resulte negativa (a devolver).

DERECHO TRIBUTARIO



Contenido de la deuda (art. 58)

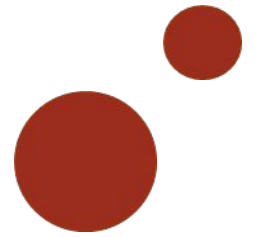
Estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Además, en ciertos casos puede estar integrada, en su caso, por:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del período ejecutivo.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

□ Las sanciones tributarias No formarán parte de la deuda

DERECHO TRIBUTARIO



Contenido de la deuda (art. 58)

- El interés de demora (art. 26)

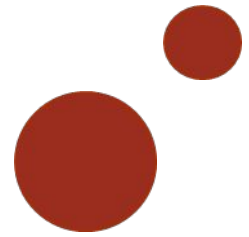
Es una prestación accesoria que se exige a los obligados tributarios como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo.

Para exigir lo no es necesario el requerimiento previo de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable

Cualquier interés depende de dos factores: el importe sobre el que se calcula y el período que se liquide.

Es el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %.

DERECHO TRIBUTARIO



Contenido de la deuda (art. 58)

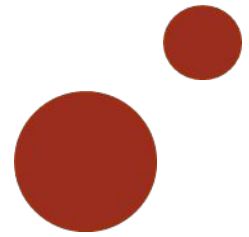
- Los recargos por declaración extemporánea (art.27)

Son prestaciones accesorias como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

Es diferente en función del tiempo transcurrido desde la finalización del plazo para la presentación y correspondiente ingreso:

- Hasta 3 meses de retraso, 5%.
- De 3 a 6 meses, 10%.
- De 6 a 12 meses, 15 %.
- Pasados 12 meses, el recargo es del 20% y comienzan a computarse intereses.

DERECHO TRIBUTARIO



Contenido de la deuda (art. 58)

- Los recargos del período ejecutivo (art. 28)

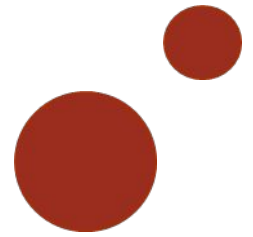
Se devengan con el inicio de dicho período y son de 3 tipos:

1) El **recargo ejecutivo** será del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

2) El **recargo de apremio reducido** será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto para las deudas apremiadas.

3) El **recargo de apremio ordinario**

DERECHO TRIBUTARIO



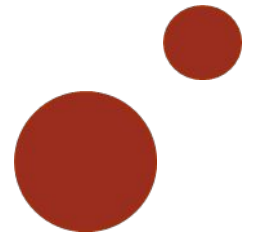
Contenido de la deuda (art. 58)

- Los recargos del período ejecutivo.
- El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los dos puntos anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Estos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

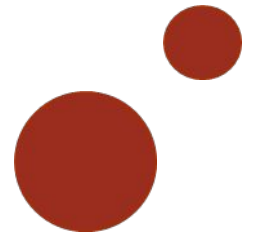
DERECHO TRIBUTARIO



Extinción de la Deuda Tributaria (art. 59)

El artículo 59 no indica que las deudas tributarias se extinguen por:

- El Pago
- Por Prescripción
- Por Compensación
- Por Condonación
- Por otros medios previstos en la normativa aduanera y demás medios previstos en las leyes



Extinción de la Deuda Tributaria

- El Pago (art. 60 y sig.)

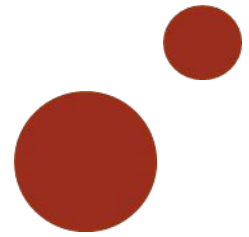
Se efectuará en efectivo. Actualmente, el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos (banca electrónica).

Plazos de pago

La deuda se entiende pagada cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas autorizadas para su admisión.

Las deudas de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo

DERECHO TRIBUTARIO



Extinción de la Deuda Tributaria

- El Pago

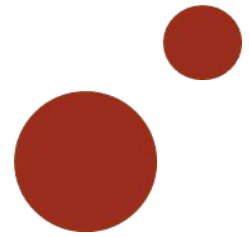
Plazos de pago Si la deuda proviene de una liquidación efectuada por la Adm.

El pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

DERECHO TRIBUTARIO



Extinción de la Deuda Tributaria

- El Pago

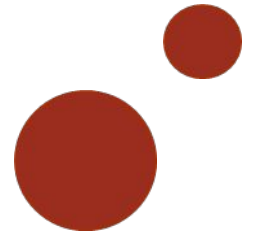
Plazos de pago

El no efectuar el pago en período voluntario puede iniciar el período ejecutivo, en cuyo caso se notifica una providencia de apremio, que de no ser atendida, da paso al embargo de bienes.

El pago en período ejecutivo debe efectuarse en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

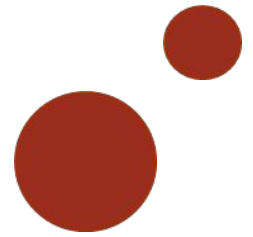


Extinción de la Deuda Tributaria

- La Prescripción (art. 66 y sig.)

Se produce por inactividad de la Administración. Si la Administración no reclama la deuda tributaria durante el período de prescripción, la deuda prescribe y ya no se podrá exigir

El plazo son: **4 años**

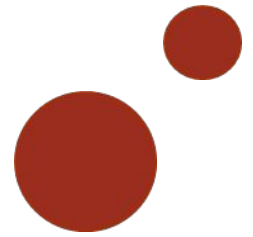


Extinción de la Deuda Tributaria

- La Prescripción

Prescriben los siguientes derechos:

- a) Para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) Para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones
- d) El derecho a obtener las devoluciones



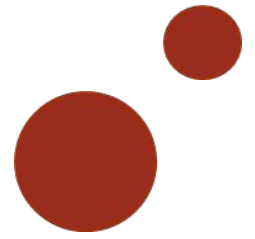
Extinción de la Deuda Tributaria

- La Prescripción

El Plazo se interrumpe por:

- Cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

DERECHO TRIBUTARIO



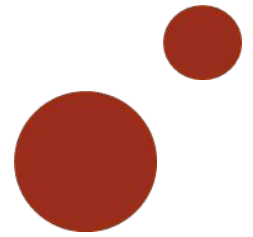
Extinción de la Deuda Tributaria

- La Prescripción

El Plazo se interrumpe por:

- La interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso

DERECHO TRIBUTARIO



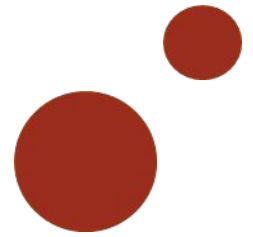
Extinción de la Deuda Tributaria

- La Prescripción

El Plazo se interrumpe por:

- La interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

DERECHO TRIBUTARIO



Extinción de la Deuda Tributaria

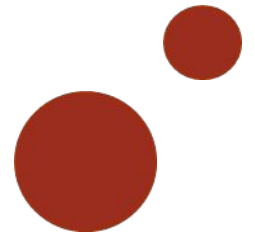
- La Prescripción

El Plazo se interrumpe por:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

□ Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

DERECHO TRIBUTARIO



Extinción de la Deuda Tributaria

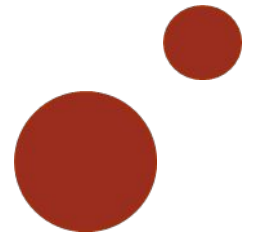
- La Compensación (art. 71 y sig.)

Es necesario que el contribuyente sea a la vez deudor y acreedor de la Administración Tributaria.

Al tener una cantidad a devolver y otra a ingresar se compensa entre ambas y no hay pago.

Podrá realizarse a instancia:

- Del obligado tributario
- De oficio



Extinción de la Deuda Tributaria

- La Condonación (art. 75)

Sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

- La Baja provisional por insolvencia (art. 76)

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia de los obligados se darán de baja (créditos incobrables) en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Muchas gracias a
todos
por su atención